

**DIES A QUO*****El dies a quo de la acción de caducidad comienza desde la consumación del contrato por su extinción o agotamiento***

[STS, Sala de lo Civil, núm 417/2022, de 24 de mayo de 2022, recurso: 1120/2019. Ponente: Excmo. Sr. Francisco Javier Arroyo Fiestas.](#)

**Antecedentes – Dies a quo – Viabilidad de la acción de indemnización de daños y perjuicios (sinopsis de Fernando Zunzunegui y Andrea Goncé)**

**Antecedentes:** “[...] El presente recurso de casación se interpone contra una sentencia recaída en juicio ordinario en el que la parte demandante, D. Vidal y Dña. Blanca, interpusieron demanda contra Banco Santander S.A., en ejercicio de acción de nulidad de un contrato de producto financiero estructurado celebrado con Banco Santander S.A. ,el 28 de marzo de 2007, por error en el consentimiento, debido a la insuficiente y defectuosa información prestada. Se solicita además, la nulidad de otros contratos: una póliza de préstamo personal de 2 de abril de 2007, un contrato de producto financiero estructurado de 25 de febrero de 2010 de reestructuración del primero, contrato de 3 de marzo de 2010 de modificación del plazo de la póliza de préstamo y una póliza de prenda del producto financiero estructurado de 25 de febrero de 2010 para garantizar el préstamo. Se fundamenta la petición de nulidad de estos contratos en la vinculación funcional de los mismos con el producto financiero estructurado de 28 de marzo de 2007, conforme a la teoría de los contratos coligados, de forma que la nulidad de este ha de propagarse a aquellos, y, además, en el caso de la prenda también por su accesoriadad respecto del préstamo. [...] Banco Santander S.A. se opuso a la demanda, con fundamento en que los actores tenían formación universitaria, experiencia de inversión en mercados financieros y fueron quienes se interesaron por el producto, del que recibieron información verbal y escrita, clara y suficiente, de forma que tenían pleno conocimiento de sus características y de su riesgo, y que, en todo caso, la documentación contractual reflejaba claramente la naturaleza y características del producto, sin dar lugar a engaños o confusión, en que no concurrían los requisitos exigidos para la apreciación del error, que, de existir, sería inexcusable, en que al firmar la reestructuración, como muy tarde tenían que haber sido conscientes, en su caso, del error, y en que con su conducta los actores convalidaron el posible vicio. Opuso, además, la excepción de caducidad. También se señaló que: extinguido el primer contrato, no puede promoverse su nulidad o resolución; que los deberes de información operan en un marco ajeno a los contratos impugnados por lo que su eventual incumplimiento, que se niega, no puede sustentar una acción de resolución contractual, y que no existe vinculación entre los contratos. La sentencia de primera instancia desestimó íntegramente la demanda. [...] Contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, el cual fue resuelto por la sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra que hoy es objeto del presente recurso de casación. Dicha resolución desestima el recurso, confirmando la sentencia de primera instancia. [...]”

**Dies a quo:** “[...] En el motivo primero [...] se alega la existencia de interés casacional por oposición a la jurisprudencia del Tribunal Supremo en relación con la caducidad de la acción.

Argumenta la parte recurrente que el contrato de reestructuración del producto financiero no tiene naturaleza de novación extintiva como afirma la sentencia recurrida sino que su naturaleza es de novación modificativa con lo que el cómputo del *dies a quo* no podía comenzar sino en la fecha de vencimiento del nuevo contrato resultante de la reestructuración, esto es, en febrero de 2015, con lo que interpuesta la demanda en septiembre de 2016 es claro que no ha transcurrido el plazo de cuatro años. [...] Esta sala en sentencia 139/2020, de 2 de marzo, declaró: "Este motivo de impugnación debe ser estimado. Para ello hemos de partir de la base de que el contrato de 2 de febrero de 2007 (Producto Estructurado Original) fue sustituido por el contrato tridente de 20 de mayo de 2009, que consistía en una reestructuración de aquel rescatando la misma inversión de los 500.000 euros, con cuyo importe el Banco procede a la constitución del nuevo producto. Igualmente se estableció que: "la cancelación anticipada del Producto Estructurado Original implica necesaria e inseparablemente en este mismo acto la constitución del nuevo producto estructurado que se establece a continuación". "El nuevo contrato se pactó con una duración temporal de cinco años hasta el 20 de mayo de 2014 que se dio por vencido. Es, por lo tanto, a partir de tal fecha cuando consideramos consumado el contrato, al serla data en que se producen las liquidaciones finales del valor subyacente que determina el rendimiento del producto estructurado contratado, y en consecuencia se puede reputar jurídicamente consumada la relación contractual pactada." [...] **A la vista de los términos del contrato y de acuerdo con la doctrina jurisprudencial mencionada, debemos declarar que al contratar el segundo bono no se extinguió el primero, sino que uno es sucesión del otro, al que modifica en su vigencia temporal, pero no en su estructura contractual básica (arts. 1203 y 1204 C. Civil), por lo que el *dies a quo* (día inicial del cómputo) de la acción de caducidad comienza en la fecha de consumación del bono de 2010, que es el 19 febrero de 2015, por lo que al interponerse la demanda el 23 de septiembre de 2016, no habría transcurrido el plazo de cuatro años ( art. 1301 del C. Civil). [...]** [Énfasis añadido]

**Viabilidad de la acción de indemnización de daños y perjuicios:** “[...] La parte recurrente, en su segundo motivo de casación, arguyó la legitimación para ejercer la acción de indemnización que le fue negada en la sentencia recurrida. Esta sala debe declarar la plena legitimación de los demandantes para el ejercicio de la acción de indemnización por responsabilidad contractual de acuerdo con lo declarado en sentencia 677/2016, de 16 de noviembre, recogida en la sentencia 491/2017, de 13 de septiembre, entre otras, sin perjuicio de lo que pueda resultar del análisis de la cuestión de fondo, por el tribunal de apelación, en su caso. No habiéndose efectuado ningún pronunciamiento sobre el fondo de la acción de anulación (sentencia 35/2022, de 24 de enero, y las que cita), y en aras a preservar la doble instancia, procede la devolución de las actuaciones, a la Audiencia Provincial para que, con carácter preferente se pronuncie sobre la acción de anulación y, si fuera desestimada, sobre la acción de indemnización. [...]

[Texto completo de la sentencia](#)

\*\*\*